



EXPEDIENTE N° : 2011-039
 ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERU-ELECTROPERÚ S.A.
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MARISCAL CÁCERES, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *En atención a lo resuelto en la Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA del 10 de abril del 2013 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se declara que no corresponde la imposición de una sanción a Electricidad del Perú – Electroperú S.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción al Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Sin embargo, se ordena a Electricidad del Perú – Electroperú S.A. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a ciento cuarenta (140) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, elabore y presente ante la Autoridad Competente un Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la Presa Tablachaca sobre el ecosistema acuático (aguas abajo del embalse), así como las correspondientes medidas de manejo ambiental.

Asimismo, Electricidad del Perú – Electroperú S.A. deberá presentar el cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la Autoridad Competente y el Instrumento de Gestión Ambiental elaborado para su revisión como parte del seguimiento de la medida de la correctiva.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI¹ del 10 de agosto del 2012², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, DFSAI) sancionó a Electricidad del Perú – Electroperú S.A. (en adelante, Electroperú)³ con una multa ascendente a 1000 UIT (Un mil y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) debido a que quedó acreditado que en la Presa Tablachaca, desde el mes de julio hasta el mes de diciembre del año 2008, el caudal remanente de la represa Tablachaca registró valores diarios cercanos o iguales a 0m³/s, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado

¹ Folios del 87 al 94 del Expediente.

² Notificada el 10 de agosto del 2012. Folio 95 del Expediente.

³ Registro Único de Contribuyentes: 20100027705



mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).

2. El 3 de setiembre del 2012, Electroperú interpuso recurso de apelación⁴ contra la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI alegando, entre otros argumentos, que para realizar el cálculo para la determinación de la multa impuesta no se tomó en cuenta que no se ocasionó daño a la flora, fauna o vida acuática y no se establecieron los supuestos daños al ambiente, así como la obtención de beneficios ilícitos por parte de Electroperú.
3. Mediante Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA⁵ del 10 de abril del 2013⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la sanción de 1000 UIT impuesta a Electroperú por infringir el Artículo 37° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE y dispuso la devolución de los actuados a la DFSAI a fin de que reformule el cálculo de la multa impuesta, conforme a los siguientes argumentos:

- (i) De la revisión del Cuadro N° 1 del Inciso d) del Literal (i) del Sub-Numeral 3.2.1 del Numeral 3.2 del Rubro III de la parte considerativa de la resolución recurrida, se advierten algunas inconsistencias para el cálculo del factor Beneficio Ilícito:

- En el precio regulado de energía (S/. Mhw), no se acredita haber descontado de la utilidad operativa, los impuestos y participaciones.
- Si bien los métodos aplicados en la resolución recurrida para el cálculo del caudal son los adecuados, no se ha tomado en cuenta o no se indica el resultado óptimo del límite del caudal para establecer el Beneficio Ilícito.
- El periodo a tomar en cuenta para medir el caudal (m³/s) debe estar referido al periodo durante el cual se produjo el incumplimiento; esto es, de julio a diciembre del 2008.

- (ii) Por lo tanto, considerando que la Resolución ha sido emitida incorrectamente y que no es posible determinar el monto al que asciende el Beneficio Ilícito, corresponde precisar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

- (iii) En tal sentido, habiéndose verificado la vulneración del principio de razonabilidad regulado en el Numeral 1.4⁷ del Artículo IV del Título

⁴ Folios del 109 al 124 del Expediente.

⁵ Folios del 168 al 177 del Expediente.

⁶ Notificada el 18 de abril del 2013. Folio 178 del Expediente.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los



Preliminar y Numeral 3° del Artículo 230° de la Ley N° 27444, dada la deficiencia detectada en la aplicación de la metodología utilizada para el cálculo de la multa; en aplicación del Numeral 202.1° del Artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto del 2012, al haberse incurrido en la causal prevista en el Numeral 1° del Artículo 10° de la citada Ley.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Debido a la promulgación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), promulgada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. Por ello, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde efectuar un nuevo cálculo de multa impuesta a Electroperú dictaminado por el TFA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Electroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)"

8. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...) 3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

9. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 202.- Nulidad de oficio
 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...)"

10. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 10.- Causales de nulidad
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"



6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), promulgada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
8. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador versa respecto a que en la Presa Tablachaca, desde el mes de julio hasta el mes de diciembre del año 2008, el caudal remanente de la represa Tablachaca registró valores diarios cercanos o iguales a 0m³/s, por lo que es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), del 24 de julio de 2014, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



11

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



10. En tal sentido, dado que la antes indicada normativa es posterior a la expedición de la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI del 10 de agosto del 2012, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde efectuar un nuevo cálculo de multa impuesta a Electroperú dictaminado por el TFA

IV.1.1. La Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA y la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230

11. Mediante Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA del 10 de abril del 2013, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la sanción de 1000 UIT impuesta a Electroperú por infringir el Artículo 37° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, disponiendo la devolución de los actuados a la DFSAI a fin de que reformule el cálculo de la multa impuesta.
12. Como se detalló en el Acápite III de la presente resolución, el 12 de julio del 2014 se publicó la Ley N° 30230, cuyo Artículo 19° dispone que una vez determinada la existencia de responsabilidad administrativa corresponderá evaluar el dictado de una medida correctiva y que, solo en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada procederá la aplicación de una sanción.
13. En virtud del principio de legalidad, recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, la Administración Pública se encuentra obligada a emitir sus pronunciamientos con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. En ese sentido, al momento de emitir un pronunciamiento, esta Dirección deberá someterse a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Considerando que el TFA es el superior jerárquico de la DFSAI, en principio, esta Dirección se encuentra obligada a cumplir con sus mandatos, los cuales buscan asegurar el cumplimiento de las normas aplicables en los procedimientos administrativos que revisa, así como garantizar los derechos de los administrados dentro de dichos procedimientos.

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



15. Sin embargo, existe otro parámetro de igual relevancia que debe considerar esta Dirección al emitir sus pronunciamientos, y que está referido a la aplicación de las normas con rango de ley que rigen su accionar. En ese sentido, es necesario concordar los mandatos dispuestos por el TFA con las normas vigentes al momento de decidir.
16. Respecto del mandato del TFA consistente en efectuar un nuevo cálculo de la multa a imponer a Electroperú, el cual fuera emitido antes de la emisión de la Ley N°30230, corresponde determinar si resulta aplicable acatar dicho mandato tomando en cuenta la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 con la finalidad de emitir un pronunciamiento que, sin perjuicio de considerar lo establecido por el superior jerárquico, no transgreda las disposiciones legales vigentes.
17. La Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2012-OEFA/DFSAI solo en el extremo vinculado al monto de la multa aplicable, quedando, por tanto, firme el extremo referido a la existencia de responsabilidad administrativa de Electroperú por infringir lo dispuesto en el Artículo 37° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
18. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de determinada la existencia de responsabilidad administrativa del administrado sujeto al procedimiento administrativo sancionador, corresponderá evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva. Solo en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, procederá la aplicación de una sanción.
19. Cabe indicar que ésta Dirección se encontrará facultada a graduar e imponer una multa sólo si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva a ser ordenada a Electroperú.
20. En este orden de ideas, dado que en el presente caso ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Electroperú, de acuerdo al marco legal vigente, corresponde analizar la procedencia del dictado de una medida correctiva¹⁴.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Electroperú.**

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

¹⁴ Mediante Resolución N° 059-2015-OEFA/TFA-SEM del 8 de setiembre del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 275-2015-OEFA/DFSIA-PAS a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. y se ordenó el cumplimiento de medidas correctivas; cabe precisar que la referida resolución fue emitida en cumplimiento de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1 del 1 de julio del 2014, la cual ordenó, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido al cálculo de la multa. Sin embargo, se aprecia que el TFA en la Resolución N° 059-2015-OEFA/TFA-SEM no se ha pronunciado respecto al criterio adoptado por la DFSAI en relación a la aplicación de las normas vigentes y no de calcular nuevamente el monto de la multa, por lo que el TFA ha confirmado tácitamente el referido criterio.



21. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵.
22. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
23. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
24. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Medida correctiva aplicable

25. Conforme lo establecido en la Resolución N° 089-2013-OEFA/TFA, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electroperú debido a que en la Presa Tablachaca, desde el mes de julio hasta el mes de diciembre del año 2008, el caudal remanente de la represa Tablachaca registró valores diarios cercanos o iguales a 0m³/s, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 37° del RPAAE¹⁶ en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE¹⁷.
26. En el expediente no obran medios probatorios, ni existen indicios de que Electroperú hubiese revertido los efectos de la conducta infractora ni de que haya tomado medidas para revertir o mitigar los impactos generados a causa de la infracción detectada.
27. En ese sentido, corresponde ordenar a Electroperú como medida correctiva que en un plazo no mayor a ciento cuarenta (140) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, elabore y presente ante la Autoridad Competente un Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la Presa Tablachaca sobre el

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM
"Artículo 37.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, habitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática."

¹⁷ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



ecosistema acuático (aguas abajo del embalse), así como las correspondientes medidas de manejo ambiental.

28. La medida correctiva de elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental que considere los impactos ambientales de la operación del embalse Tablachaca se ha planteado con el fin de salvaguardar el ecosistema acuático y la disponibilidad del recurso hídrico aguas abajo del embalse. Es importante mencionar que las medidas de manejo ambiental para el mantenimiento de un caudal que permita la conservación del ecosistema fluvial, están asociadas con el concepto de caudal ecológico.

"Marco Conceptual"

El caudal ecológico es aquel caudal que circula por un cauce, capaz de mantener el funcionamiento, composición y estructura del ecosistema fluvial que este cause alberga en condiciones naturales. También puede definirse como el caudal mínimo que garantiza la vida, circulación y reproducción de las especies que pueblan las aguas antes de la instalación de un proyecto¹⁸.

Asimismo, en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N°29338), aprobado por D.S 001-2010-AG, se tiene la siguiente definición:

"Artículo 153°.- Caudal Ecológico

Se entenderá como caudal ecológico al volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural."

29. Considerando que el objetivo principal del Instrumento de Gestión Ambiental es presentar un análisis con datos hidrométricos históricos para conocer el impacto ambiental que tiene el Embalse Tablachaca con respecto a la disminución de caudal aguas debajo de su emplazamiento; se realizó la revisión de las bases administrativas para contrataciones relacionadas a servicios de consultoría en temas hídricos, las cuales se muestran a continuación:

Bases	Plazo Estipulado
Concurso Público N° 001-2013/GRT-PET, convocado para la contratación del "Servicio de Elaboración del Estudio de Pre-Inversión a nivel de factibilidad Represamiento Yarascay"	Seis (06) meses.
Adjudicación Directa Selectiva N° 0003- 2005- INADE/PELT. Primera Convocatoria Proceso de Selección para la "Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de la Presa Chihuane y el Canal de Derivación"	Setenta y cinco (75) días calendario

30. Teniendo en cuenta los plazos considerados en las dos referencias mencionadas, se consideró el plazo mayor, es decir, ciento veinte (120) días hábiles (06 meses) para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental, teniendo en cuenta que el análisis respectivo debe realizarse tanto en época húmeda como en época de estiaje. Por otro lado se consideró un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para que, previamente, el administrado pueda realizar la selección de la empresa consultora que realizará la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental y las coordinaciones respectivas con la

¹⁸ García, D. Gonzales, M. El Concepto de Caudal Ecológico y Criterios para su Aplicación en los ríos españoles. Departamento de Ingeniería Forestal. Universidad Politécnica de Madrid. España, 1998.



misma¹⁹. Finalmente, el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva resultante fue de ciento cuarenta (140) días hábiles.

31. Por otro lado, se consideró un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar el trámite respectivo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental a la Autoridad Competente y remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFSAI) el cargo de dicha presentación para acreditar que el estudio ya se encuentra en proceso de aprobación; asimismo, se requiere que el administrado remita a la DFSAI el Instrumento de Gestión Ambiental elaborado para su revisión como parte del seguimiento de la medida de la correctiva.
32. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (en cumplimiento del mandato del TFA respecto al nuevo cálculo de multa).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no corresponde la imposición de una sanción a Electricidad del Perú-Electroperú S.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción al Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Electricidad del Perú-Electroperú S.A. que cumpla con implementar la siguiente medida correctiva:



¹⁹ Teniendo como referencia el plazo del Proceso de Selección bajo el Ámbito del D.U. N° 078-2009. Bases Estándar para Contratación de Servicios y Consultoría en General en el Marco del Decreto de Urgencia N° 078-2009, que aprueba las Medidas para Agilizar la Contratación de Bienes Servicios y Obras.



Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En la Presa Tablachaca, desde el mes de julio hasta el mes de diciembre del año 2008, el caudal remanente de la represa Tablachaca registró valores diarios cercanos o iguales a 0m ³ /s.	Electroperú S.A. debe elaborar y presentar ante la Autoridad Competente un Instrumento de Gestión Ambiental que identifique los impactos ambientales de la operación de embalse de la Presa Tablachaca sobre el ecosistema acuático (aguas abajo del embalse), así como las correspondientes medidas de manejo ambiental.	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Se deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo brindado para el cumplimiento de la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> • El cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la Autoridad Competente para su aprobación. • El Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Electricidad del Perú-Electroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Electricidad del Perú-Electroperú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Electricidad del Perú-Electroperú S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2011-039



N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

